

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00722 00

1. Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de *todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio* (pdf.017 y 018).

2. Ahora bien, como quiera que ya se efectuaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibídem; se señala la hora de las 09:00 a.m., del día 02 de septiembre de 2024, con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad a los dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que deberán elaborar el inventario, atendiendo las previsiones del artículo en mención, indicando claramente y de forma detallada los bienes que son de propiedad del causante, asignándoles el valor que le corresponde, valga señalar que deberá acreditarse cada uno de los activos y pasivos en cabeza de este, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, en concordancia igualmente con lo preceptuado en los arts. 1310., igualmente y en el caso de que se pretendan involucrar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en concordancia con el art. 1821 del C.C., y el art. 523 del C.G.P, de ser pertinente.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams¹, por lo que se requiere a las partes para que confirmen al correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

De igual forma, las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

¹ Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024

- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia, de ser posible.
- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Microsoft Teams en su celular o computador.
- Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

3. Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, para que informe el trámite dado al Oficio No.0712 de 26 de febrero de 2024 y acorde con sus competencias brinde respuesta al mismo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 16 de febrero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 123 DE HOY : 20 DE AGOSTO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5726c7e6d57eb8c087e1f1366c4b2be521dadd64ce81b150f44ad2adafaf75**
Documento generado en 16/08/2024 05:00:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00477 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del demandado Luis Hernando Neira Velásquez contra del auto de 19 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, en síntesis, alega: i). *“Inexistencia de firma y ausencia de la mención del derecho que en el título se incorpora”*, toda vez que es requisito esencial la firma impuesta por el otorgante o creador sin ella no existe título, el documento aportado es una autorización que se encuentra firmada y que se intenta hacer ver como título valor pagaré, la sola lectura del encabezado del documento dispone *“autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido”*, luego, la firma allí impuesta fue para efectos de autorizar el diligenciamiento de espacios en blanco y no como otorgante de un pagaré.

ii) *“Inexistencia de Endoso”*, como consecuencia de lo anterior no hay lugar al endoso de un título que no ha nacido a la vida jurídica, el endoso debe estar plenamente diligenciado al momento de hacer valer el derecho incorporado en el título, el derecho no se incorpora en el endoso ni puede hacerse valer por sí solo, es decir, ni el Banco Davivienda S.A. ni AECSA S.A. poseen derechos derivados de un título valor y exigible al demandado, tampoco está incorporado al mal llamado título valor y no identifica al pagaré que se dice endosado, lo mismo ocurre con el endoso en procuración, especialmente, teniendo en cuenta que este si tiene como referencia el #9448661, nomenclatura que figura a un lado del título y no hace mención al pagaré.

iii.) *“no haberse citado las personas que la ley dispone citar”*, con base en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., como quiera que el supuesto pagaré fue otorgado para un crédito de vehículo con prenda, luego, conforme el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a aquellos acreedores prendarios de los bienes que han sido embargados, no obstante, al presentar la demanda se omitió citar al Banco Davivienda S.A., por tanto, no se han citado a quienes deben comparecer.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En efecto, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P.: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Pues bien, cuando se habla de requisitos formales del título, se refiere a la falta de alguno de los requisitos naturales o esenciales establecidos en la normatividad comercial para tenerse como título valor o ejecutivo, según sea el caso, luego, tratándose de un pagaré, este debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co.

Frente a las dos primeras causales del recurso, se resolverán en forma conjunta al compartir el mismo sustrato argumentativo, esto es, que la firma impuesta en el documento era para la autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco y no frente al otorgamiento del pagaré, de ahí que no haya nacido a la vida jurídica el título valor y, por tanto, no puede endosarse, al margen que tampoco se encuentra debidamente identificado.

En este punto, revisado el título valor allegado (fl. 325, pdf.001), téngase en cuenta que, si bien su encabezado comienza con la expresión “autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido”, traducida como carta de instrucciones, realmente, el mismo instrumento contiene inmerso el “pagaré”, donde el demandado se obliga en forma solidaria e incondicional a pagar al Banco Davivienda S.A., documento que contiene espacios en blanco para ser diligenciados por el legítimo tenedor.

Y es que la sola firma en un documento en blanco, puede generar obligaciones al deudor, tráigase a colación lo dispuesto en el artículo 622 del C.Co., pues:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor

que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (subrayas nuestras).

A su vez, el artículo 625 de la misma normatividad, dispone la eficacia de la obligación derivada solamente de la firma y su entrega, al decir que:

“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

En tal forma, no es necesario que el espacio destinado para la firma del deudor, lleve consigo denominaciones como otorgante o suscriptor, pues basta con la sola disposición de su firma en un documento en blanco y la entrega de una carta de instrucciones para su diligenciamiento, la palabra “cliente”, no es otra cosa que la expresión de la voluntad del deudor en entregar autorización para el diligenciamiento del pagaré inmerso en el mismo documento firmado, luego, no se advierte aquella incertidumbre o duda en la claridad y literalidad contenida en el título valor, el cual reiterese contiene tanto la carta de instrucciones como el pagaré.

En consecuencia, para el Despacho, el título valor si nació correctamente a la vida jurídica, de igual forma, la cadena de endoso fue ininterrumpida, si bien el endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria realizado por el Banco Davivienda S.A. a favor de AECSA S.A., fue hecho en hoja aparte y sin indicarse el número del pagaré, lo cierto es que aquel se encuentra debidamente firmado por el endosante, en cumplimiento del artículo 654 del C.Co, y además, refiere que es para “*el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor Luis Hernando Neira V.*”, ante tal situación, correspondería al demandado acreditar la existencia de otras obligaciones suscritas por aquél y que no fuera posible discriminar a

cuál de ellas se había efectuado el endoso en mención, justamente, atendiendo la buena fe del tenedor exenta de culpa, conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 622 del C.G.P.

De igual manera, el endoso en procuración realizado por AECSA S.A. a favor de la abogada Carolina Coronado Aldana, refiere al pagaré No. 9448661, siendo justamente el número que aparece en un costado del documento allegado como título valor, deduciendo que aquel es el No. de la proforma, mientras que el número consignado en el código de barras como pagaré, obedece a una numeración interna de la entidad financiera, con todo se trata del mismo documento que fue entregado por el Banco Davivienda a favor de AECSA y quien en procuración entregó a la abogada que actúa en este asunto.

Por último, frente a la citación de personas que la ley dispone citar, téngase en cuenta que la persona legitimada para actuar como parte actora en este asunto, es el legítimo tenedor del título valor, en este caso, el endosatario en propiedad AECSA S.A., la existencia de un acreedor prendario sobre el vehículo de propiedad del demandado, este Despacho, aun no tiene constancia de ello, pues apenas se decretó la medida cautelar sobre el vehículo de placas GWW-863, del cual no se tiene razón todavía de la efectividad de la medida, por supuesto, una vez se encuentre registrada la medida de embargo y del certificado de existencia del mismo se encuentra registrada la prenda, se dispondrá su convocatoria a este asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., lo que no puede confundirse con la persona legitimada en la causa para demandar la ejecución de la obligación cambiaria suscrita.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Así mismo, téngase en cuenta que el demandado Luis Hernando Neira Velásquez, fue notificado personalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme la certificación obrante en el pdf. 007, quien dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

TERCERO.- Resuelto como se encuentra el recurso, por Secretaría, contabilícese el tiempo con el que cuenta la pasiva, para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, a partir de la notificación por estado de este proveído.

CUARTO.-Reconózcase personería jurídica a la abogada **ERIKA VAN DE VENTER Q.**, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en pdf. 006.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 DE HOY : 20 DE AGOSTO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05dccf3494e363dd7170d0fb6ed2bcd701e41e69a17aaa87f6e7d2537079d6d0
Documento generado en 16/08/2024 05:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00706 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico cardominguezg137@hotmail.com (pdf. 009), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible a folios 24 a 26 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco Davivienda S.A., endosado a la sociedad Cobrando S.A.S., en contra del señor Carlos Fernando Domínguez Giraldo, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien durante el traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra del demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de enero de 2024.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 123 DE HOY : 20 DE AGOSTO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329fa83592510d2ce6b4cd0c6df67b8a4f1dcec6f34247f893749a544048cbf**

Documento generado en 16/08/2024 05:00:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00331 00

Dando alcance al escrito que antecede (pdf. 006), la memorialista, deberá adecuar la solicitud de terminación en cualquiera de las previstas en el artículo 312 y s.s. del C.G.P., en el entendido que no hay lugar a una terminación parcial por pago de cuotas en mora, respecto a una obligación que fue pactada a día cierto.

Así pues, requiérase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo anterior, en su defecto, notifique a la demandada o tramite los oficios de embargo de las medidas decretadas, conforme lo dispuesto en auto de 23 de abril de 2024 (pdf. 002, C-2), so pena de la declaración de desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 123 DE HOY : 20 DE AGOSTO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb3049b259986e526f96406915ff39b1dea1bc9d741e521287a365250028db**

Documento generado en 16/08/2024 05:00:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00337 00

Teniendo en cuenta el contrato de transacción aportada (pdf.010) cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por la parte actora y coadyuvada por la demandada, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y no se presentó oposición a la misma, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, por el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR la transacción allegada por las partes, en consecuencia,

2.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, instaurado por CORTES Y USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TORRES DE VIZCAYA P.H, por haberse pagado en su totalidad la obligación.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

4.- Sin condena en costas.

5..- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.123 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5affb7c594b84016a6392ea745200d44f445f15768321f363c6803f4cf75f648**

Documento generado en 16/08/2024 05:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00569 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (pdf. 014), como quiera que la petición la hace la parte actora quien solicitó la medida de aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 y, como quiera que se llevó a cabo la aprehensión del vehículo JTU-663, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo en mención.

Por Secretaría, oficiase en tales términos a las entidades correspondientes, esto es, a la Policía Nacional y al parqueadero Captura de Vehículos - Captucol, informando que el vehículo debe ser entregado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien este autorice, tramítase por el interesado.

Efectuado lo anterior, y como quiera que el objeto del presente asunto se surtió, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 123 DE HOY : 20 DE AGOSTO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff76fb87b76b846d9316160f074cc890f51aa9e054dcb24c09ca97f7030db9f**

Documento generado en 16/08/2024 05:00:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>